

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00667

ACCIONANTE: ROBERTO ARROYO MALDONADO

**ACCIONADO: DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN
POLICÍA NACIONAL (DIASE).**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ROBERTO ARROYO MALDONADO** en contra de la **DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN POLICÍA NACIONAL (DIASE)**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de seguridad y vida.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 4 de setiembre 2022 a las 8 pm, entrando su vehículo a su residencia tres delincuentes armados con pistolas le redujeron con violencia dentro de su garaje y pretendían ingresar a su inmueble, por lo cual gritó y forcejó con los delincuentes y los vecinos y la comunidad se dieron cuenta. Los delincuentes al verse descubiertos trataron de llevarlo por la fuerza hacia dos vehículos que los esperaban en la calle, pero la comunidad impidió el secuestro.
- Asevera el quejoso que, tiene todas las grabaciones de las cámaras de seguridad que pueden dar fe de lo que le ocurrió, pues los delincuentes usaron motocicletas para seguirlo y hacerle inteligencia.
- Aduce el actor que, es un adulto mayor que va a cumplir 60 años, que vive solo en su residencia, no tiene hijos, trabaja en remates judiciales, que no es millonario, vive en un barrio estrato tres.
- Indica el accionante que, los delincuentes le hicieron una llamada intimidante, que comunicó todo lo anterior a la Policía antisequestradores, de lo cual lo atendió un investigador por teléfono, en una llamada no mayor a 5 minutos en la cual básicamente le indica que se cuide y que cambie su rutina de desplazamiento.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Solicito con todo respeto al Sr. Juez se ordene a la dirección antisequestradores y antiextorsión de la policía (DIASE), me regale un tiempo puede ser una HORA pero personalmente en sus oficinas y escuchen mi caso y me puedan brindar dentro de su experiencias una verdadera

asesoría y GUIA de que hacer antes de que los delincuentes me hagan daño me extorsionen, me torturen o me MATEN.”

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN POLICÍA NACIONAL (DIASE), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **CARLOS EDUARDO TELLEZ BETANCOURT**, en su calidad de comandante grupo de acción unificada por la libertad personal, quien manifiesta que:

De acuerdo al caso del señor ROBERTO ARROYO MALDONADO, identificado con número 79.325.903 de cedula quien para el día 09/09/2020 se comunicó a la línea de emergencia 165, donde se encontraba el señor Patrullero EDUARD ESTEBAN SASTRE NUÑEZ como disponible para la atención de casos de secuestro, es así que la línea a través del grupo de WhatsApp Le notifica con el siguiente enunciado ROBERTO ARROYO MALDONADO 3057361559, ASESORIA es así que de manera inmediata se comunico al número del señor en mención “3057361559” desde su número telefónico “3022732269” a las 10:18, y le indicó que hablaba con el patrullero sastre del Gaula de la policía, en que le puede servir, a lo que le indica que le vienen realizando un seguimiento en motos y carros que no sabe el tipo de personas, que para el día 04/09/2022 ingresando a su residencia en horas de la noche aproximadamente a las 22:000, residencia ubicada en la carrera 12 # 17 – 80 sur barrio ciudad jardín de la localidad de Antonio Nariño, cuando de repente unos sujetos intentaron ingresarlo al inmueble, luego intentaron llevarlo hacia unos vehículos pero que gracias a DIOS la comunidad y a su resistencia no fue posible la comisión del hecho, luego de haber escuchado el relato del ciudadano le indico si es la primera vez que le ocurre una situación de estas, le dice que no, le manifiesto si sospecha o duda de alguien cercano y/o de algún miembro de su familia, le informa que no, le indicó si ha puesto en conocimiento estos hechos a otra autoridad competente, a lo que le informa que no, le manifiesto que se acerque a la URI más cercana e interponga la denuncia de amenazas teniendo en cuenta que el intento de secuestro no se encuentra contemplado en el código penal ley 599 de 2000, así mismo le indicó extremar medidas de seguridad, en sus desplazamientos como también le indicó su número telefónico para que se comunique para cualquier requerimiento y/o asesoría. Esta llamada y atención al caso duro aproximadamente 11 minutos con 36 segundos.

con el fin de obrar y dar una respuesta oportuna y salvaguardar, proteger los derechos fundamentales que tiene como persona él señor ROBERTO le envió citación al correo maldonadomusico@yahoo.com con acuse de recibido, el cual fue enviado el día 23/09/2022 y el acuse de recibido fue a las 08:28 horas, a quien mediante esta situación le manifiesto lo siguiente: “Comedidamente me permito solicitar al señor ROBERTO ARROYO MALDONADO identificado con número 79.325.903 asistir a las instalaciones del Gaula – Bogotá ubicado en la estación de policía puente Aranda carrera 39 # 10 – 25, para así orientar, asesorar y recepcionar la denuncia por los hechos puesto en conocimiento el día 09/09/2022 a través de la línea de emergencia 165. Le agradezco se comunique con el suscrito funcionario al número de teléfono 30222732269 y/o al correo electrónico eduard.sastre@correo.policia.gov.co ya que para nosotros es de suma importancia que los ciudadanos de nuestra nación convivan en paz”.

"Así como también me comunico con el señor ROBERTO a su número telefónico a quien le manifesté, en donde se encontraba y que necesito realizarle un acompañamiento referente a su caso ocurrido el día 04/09/2022 y puesto en conocimiento el día 09/09/2022, me dice que por motivos personales no me puede atender pero que se acerca el día de mañana a las instalaciones del Gaula Bogotá a las 13:00 horas, le manifiesto si después de los hechos acontecidos ha vuelto a pasar alguna situación anómala de conocimiento, me manifiesta que después de la fecha de lo sucedido, a los tres días recibió una llamada donde le dicen que tranquilo que él estaba pichado y que eso para él, es como una amenaza y averiguo y ese término lo utilizan los venezolanos y eso es como estar identificado, que se encuentra muy asustado, le indico que si el cuadrante ya tiene conocimiento, como se lo indique en la primera llamada que le asesore en el caso, me manifiesta que no, que el cuadrante nunca va por su residencia, le indico extremar medidas de seguridad y autoprotección, que no dude en marcarme a mi número de teléfono 30222732269 que estaré presto a orientarlo, en lo que le pueda servir dentro del marco legal, y que lo espero en las instalaciones del Gaula Bogotá, a las 13:00 horas, como el me lo indico. Esta llamada duro alrededor de 1 minuto con 27 segundos."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, en cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales, es menester informar que el procedimiento realizado por parte del funcionario disponible del GAULA Bogotá en el momento de atender la llamada del señor ROBERTO ARROYO MALDONADO, le brinda la asesoría pertinente en referencia a los hechos informados mediante la comunicación telefónica que se sostuvo con el accionante, indicando que ser víctima del delito de hurto no es misional de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "GAULA", no obstante lo anterior, se le suministraron los canales presenciales y virtuales para que ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, este delito, el cual es el ente encargado de adelantar las investigaciones en materia penal.

Además, es importante reiterar, que por parte esta unidad policial no se le vulnera ningún derecho fundamental al accionante de tutela, toda vez que se le brindó la atención y asesoría necesaria al momento de su llamada, sin trasgredir derecho fundamental alguno, siendo importante precisar, que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" fueron creados por el legislador a través de la Ley 282 de 1996, con la misión específica de contrarrestar los flagelos de secuestro y extorsión; tarea particular que se desarrolla por la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional de Colombia a través de la Resolución No. 02801 del 17/09/2009 que indica: "La Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional tiene como misión contribuir en la formulación de políticas de gobierno, desarrollando acciones integrales y efectivas para prevenir, investigar y reducir los delitos de lesa humanidad que atentan contra la libertad personal; asegurando que los habitantes de Colombia convivan en paz" y recalca que "Para el cumplimiento de su misión, la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión, contará con las siguientes unidades desconcentradas, denominadas "Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), en concordancia con la Ley 282 de 1996, que desarrollarán sus funciones..."

Ahora bien, sea el caso indicar, que una vez allegado el auto admisorio de la acción constitucional se dispuso tomar contacto con el señor ROBERTO ARROYO MALDONADO, con el fin de recalcar los canales de atención para la recepción de la denuncias, por los hechos manifestado

en la llamada, de la misma forma se informó que se le brindará la atención personal en las instalaciones del GAULA Bogotá, en donde se adelantarán los trámites con la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo antes expuesto, se configura la causal de improcedencia de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que al accionante le fue resuelta su petición conforme al alcance y competencia de esta Dirección, la cual fue resuelta de fondo; motivo por el cual, dicha causal da lugar al Juez de tutela a resolver favorablemente la presente acción.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN POLICÍA NACIONAL (DIASE)**, le conceda una cita de manera personal para que le escuchen su caso y le puedan brindar una verdadera asesoría.

4.- Respecto al derecho a la SEGURIDAD PERSONAL, el máximo tribunal de lo constitucional tiene dicho en Tutela 002 de 2020, lo siguiente:

En la referida oportunidad, la Sala Tercera de Revisión señaló que se debe efectuar un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles. En esa medida, en la Sentencia T-719 de 2003 la Corte acogió la denominada "escala de riesgos", mediante cinco niveles diferenciados. A saber:

(i) mínimo: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales[34];

(ii) ordinario: el soportado por igual por quienes viven en sociedad[35];

(iii) extraordinario: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar[36];

(iv) extremo: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal[37]; y

(v) consumado: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal[38].

En todo caso, debe confluir un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, puesto que hay grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, tales como los defensores de derechos humanos, los desplazados y los sindicalistas, entre otros.

Posteriormente, esta Corporación en la Sentencia T-339 de 2010 precisó la diferencia entre "riesgo" y "amenaza" con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial. De esta manera, consideró necesario definir, además de una escala de riesgos, una escala de amenazas. A saber:

· Nivel de riesgo: a) mínimo: la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) ordinario: proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.

· Nivel de amenaza: a) ordinaria: representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; extrema: se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal.

En este nivel el individuo puede exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar

el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades[39].

En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) "identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona", (ii) "valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado" , (iii) "definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes" , (iv) "la obligación de asignar tales medios" , (v) "la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución", (vi) "la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos", y, finalmente, (vii) "la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias".

Así mismo, las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. Por lo anterior, deben tenerse en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones.

De la anterior cita se tiene que, el estado a través de sus operadores públicos tiene el deber de calificar el riesgo que esta lesionando el derecho a la seguridad personal, así mismo tienen el deber de identificar el tipo de amenaza que esta recibiendo la persona de la cual pende su seguridad y por ende su vida, pues todos los individuos tienen derecho a convivir en paz y en armonía, de ahí que este derecho fundamental tenga un resguardo especial en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano y sea atendido a través de este escenario constitucional, siempre y cuando se demuestre el daño inminente o el perjuicio irremediable del cual se está haciendo acreedor el accionante, por cuanto no se puede invocar esta acción tan especial y preferente sin demostrar tan si quiera una afectación, máxime cuando se tiene en cuenta que todas las personas cuentan con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus derechos.

5.- en hilo a lo anterior, el artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de

defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..."

Conforme a lo anterior, es preciso indicarle al actor que aun cuenta con los mecanismos judiciales efectivos para resguardar su seguridad personal, como quiera que hasta el momento no se evidencia que el actor haya tan siquiera instaurado la denuncia respecto al intento de robo del cual padeció, no basta solo con exigir que le brinden una asesoría, sino que también es necesario que haga uso de todos los procedimientos puestos para su caso, ya que, se insiste, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, residual y preferente y como se observa al interior de este trámite, el accionante ni siquiera se ha acercado a la Fiscalía para iniciar la denuncia, pese a que el evento fue ocurrido desde el 4 de septiembre de este año, situación que no puede pasarse por alto, puesto que si bien es deber del estado brindar la ayuda a sus ciudadanos, también las personas tiene el deber de cumplir con su carga, como por ejemplo la de denunciar.

6.- Finalmente, se tiene que la DIRECCIÓN ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN POLICÍA NACIONAL (DIASE), a través del Patrullero EDUARD ESTEBAN SASTRE NUÑEZ el 23 de septiembre de 2022, envió citación al correo electrónico del actor, a fin de atenderlo de manera personal en las instalaciones del GAULA, orientarlo, asesorar y recepcionarle la denuncia por los hechos sucedidos el día 4 de septiembre de 2022, configurándose de esta manera hecho superado, por cuanto las pretensiones de la acción de tutela fueron atendidas por la entidad accionada dentro del trámite de este proceso.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir

una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de SEGURIDAD Y VIDA impetrados por **ROBERTO ARROYO MALDONADO** en contra de **la DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN POLICÍA NACIONAL (DIASE).**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7329a791a8f0ff05391e816eaae894b694b3c6c1d66a552e97211375ada5c01**

Documento generado en 28/09/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>